TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0053-A Se expide la delegación para la representación del ente rector de las finanzas públicas ante la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria 3

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0187-A Se aprueba la primera reforma y codificación al estatuto de la Iglesia Cristiana Ministerio de Amor, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-SPN-2026-0001-RM Se aprueban y se oficializan los Lineamientos generales y específicos para las herramientas de gestión de los mecanismos de conservación in situ en la Amazonía Ecuatoriana. 12

CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS:

COSEDE-COSEDE-2026-0068-R Se actualizan los valores de benchmark aplicables al sector financiero privado y sector financiero popular y solidario..... 36

Año II - Nº 410 - 51 páginas
Quito, lunes 16 de noviembre de 2026

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA

DEFENSORÍA PÚBLICA:

DP-DPG-DASJ-2026-127 Se aprueba la apertura del Punto de Atención Fijo Permanente del cantón Loreto, provincia de Orellana 41

Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0053-A

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: "*Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes*";

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional"*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: "*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda"*;

Que el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo establece que no pueden delegarse las competencias ejercidas a su vez por delegación, "*salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia"*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

(COPLAFIP), determina: *"La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP"*;

Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece los deberes y atribuciones que tiene el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, como ente estratégico para el país y su desarrollo, que serán cumplidos por la o el ministro (a) a cargo de las finanzas públicas;

Que el artículo 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: *"La Ministra(o) a cargo de las finanzas públicas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos administrativos ejecutados por los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados para el efecto por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de esta Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado."*;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *"Créase la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. (…) Participarán en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, con voz pero sin voto, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, un delegado del ente rector de las finanzas públicas."*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312 de 24 de junio de 2026, se dispuso la reorganización institucional y el cambio de denominación del Ministerio de Economía y Finanzas a Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, una vez concluido el proceso de fusión por absorción;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 509 de 28 de septiembre de 2026, se designó al señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que mediante correo electrónico de 22 de octubre de 2026, el señor Viceministro de Economía, solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica (E): "(…) *Con base en lo expuesto, y con el propósito de fortalecer la representación institucional a nivel directivo, manteniendo la articulación y el respaldo técnico especializado de la Subsecretaría, solicito se realice la revisión jurídica correspondiente y se prepare el proyecto de reforma al Acuerdo Ministerial antes mencionado, considerando las siguientes modificaciones:* ***Para el artículo 1:*** *Establecer* ***la delegación principal a favor de la o el titular del Viceministerio de Economía****, para que, en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, participe con voz, pero sin voto, en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera*

y Monetaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero. ***Para el artículo 2:*** *Modificar la delegación ocasional prevista en este artículo, a fin de se autorice que la o el titular del Viceministerio de Economía* ***pueda delegar su participación de forma ocasional a la o el titular de la Subsecretaría de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores****, manteniendo las condiciones y formalidades establecidas en el Acuerdo Ministerial vigente.*

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

EXPEDIR LA DELEGACIÓN PARA LA REPRESENTACIÓN DEL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS ANTE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

Artículo 1.- DELEGAR al titular del Viceministerio de Economía, o quien haga sus veces, la representación del ente rector de las finanzas públicas para participar, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de conformidad con el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- AUTORIZAR al titular del Viceministerio de Economía, o quien haga sus veces, para que de manera ocasional o asunto determinado delegue su participación en la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, con voz pero sin voto, al titular de la Subsecretaría de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores, o a quien haga sus veces. La delegación ocasional deberá constar por escrito en un acto debidamente motivado que identifique a la persona delegada, la sesión o asunto comprendido, la justificación y las facultades conferidas, de conformidad con el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo; será comunicada oportunamente a la máxima autoridad ministerial y a la Secretaría de la Junta, y se difundirá por los medios institucionales correspondientes. No podrá extenderse a otras sesiones o materias distintas de las expresamente determinadas.

Artículo 3.- La o el servidor delegado queda facultado para intervenir en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, suscribir todos los documentos inherentes a sus intervenciones, participar en las diligencias pertinentes, siempre en beneficio de los intereses del Estado ecuatoriano, para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma. La o el ministro de Desarrollo Económico y Productivo, como titular de esta Cartera de Estado, podrá actuar en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en cualquier momento, de considerarlo pertinente.

Artículo 4.- - La persona delegada deberá remitir trimestralmente a la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo un informe sobre las actuaciones realizadas en ejercicio de la presente delegación, en el que se detallarán, al menos, las sesiones en las que hubiere participado, los asuntos tratados, las intervenciones efectuadas, los criterios institucionales expuestos y las novedades relevantes derivadas de su participación en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Sin perjuicio de la presentación de los informes trimestrales, la persona delegada deberá comunicar oportunamente a la máxima autoridad ministerial los asuntos de especial relevancia institucional que requieran su conocimiento o pronunciamiento, y coordinar con las unidades competentes la conservación de la documentación de respaldo correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las decisiones que legalmente puedan adoptarse en ejercicio de las facultades delegadas se considerarán adoptadas por la autoridad delegante, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al delegado o al delegante, según sus respectivas actuaciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

SEGUNDA.-Sin perjuicio de la delegación conferida mediante el presente Acuerdo Ministerial, la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo podrá, cuando lo considere pertinente, designar mediante el correspondiente Acuerdo Ministerial a otra servidora o servidor público para que participe, de manera ocasional, en una sesión determinada de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de conformidad con la normativa aplicable.

TERCERA.- La máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo podrá designar delegados técnicos para brindar asistencia y asesoramiento a la persona delegada respecto de los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Para el efecto, la asistencia técnica comprenderá la revisión de la documentación correspondiente al orden del día, la participación en reuniones técnicas y las demás actividades que disponga la persona delegada o la máxima autoridad ministerial, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CUARTA.-La persona delegada podrá presentar ante la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo una excusa debidamente motivada cuando exista un conflicto de intereses respecto de los asuntos que deban tratarse en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, o cuando concurra alguna de las causales de excusa previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo.

QUINTA.-La persona delegada podrá solicitar a las subsecretarías, coordinaciones generales y demás unidades administrativas competentes del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo el asesoramiento técnico o jurídico que requiera para el análisis de la documentación y de los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Asimismo, podrá requerir el acompañamiento de las unidades competentes, de conformidad con la naturaleza de los asuntos que deban tratarse y dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.-Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. MEF-MEF-2025-0025-A de 21 de noviembre de 2025, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como las disposiciones administrativas de igual o inferior jerarquía que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encargar a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la notificación y publicación del presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con la normativa vigente.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0187-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.*";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearen, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que, en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *(…)*; De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de gobierno en materia de movimientos, actores Sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones *(…).- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente;*

Que, *mediante* Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente:

*"**Artículo 5**.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

a.) *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y*

liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.".

Que, con Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno.

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDA-2025-2812-E, de fecha 29 de abril de 2025, el señor Víctor Hugo Medina, en calidad de Representante Legal de la organización denominado **IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO DE AMOR,** (Expediente XA-158), solicitó la aprobación de la primera reforma y codificación al estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Favorable Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0598-M, de fecha 07 de octubre de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la primera Reforma y Codificación al Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por disposición del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la primera Reforma y codificación al Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO DE AMOR,** su domicilio actual en la calle Pedro Mendoza N58-102 y Vicente Anda Aguirre, sector San Pedro Clavel, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la primera Reforma y Codificación al Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción de la primera Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de la primera reforma y codificación al Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial de la primera reforma y codificación al Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

Resolución Nro. MAE-SPN-2026-0001-RM

Quito, D.M., 30 de octubre de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado: "*Proteger el patrimonio natural y cultural del país*"
Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*
La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución";
Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*
Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";
Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la*

comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres";

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: "*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*";
Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*
Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.
El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema";
Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.*
En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas";
Que, los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como "deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, respectivamente: "*6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible*"; y, "*13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos*";
Que, los numerales 7 y 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "*7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales*"; y, "*11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*";
Que, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.*
La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.
El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.
El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano,

riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.*

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país";

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua*";

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por el Estado Ecuatoriano mediante Resolución Legislativa Nro. 000 de 6 de enero de 1993, publicada en el Registro Oficial Nro. 128 de 12 de febrero de 1993, y ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2, publicado en el Registro Oficial Nro. 148 de 16 de marzo de 1993, en su artículo 8, referente a la Conservación in situ, establece que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: *"a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica."* y establece, entre otros, compromisos relacionados con el manejo sostenible de sus componentes y la integración de la conservación dentro de los procesos de

planificación y gestión;
Que, la Decisión CBD/COP/DEC/15/4 de 19 de diciembre de 2022 que define el Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal, dado en la Decimoquinta Reunión de la Conferencia de las Partes (COP) del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), realizada en Montreal, Canadá, constituye un referente internacional para el fortalecimiento de sistemas de conservación ecológicamente representativos, bien conectados, eficazmente conservados y gestionados, mediante áreas protegidas y otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas;
Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*Autoridad Ambiental Nacional. El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*";
Que, el numeral 2 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece como atribución de la Autoridad Ambiental Nacional: "*2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural*";
Que, el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *"De los mecanismos para la conservación in situ. Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional*";
Que, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones. Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas. Sin perjuicio de lo anterior, los posesionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias. La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos*

reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda";

Que, el artículo 42 del Código Orgánico del Ambiente dispone: "*Herramientas para la gestión de las áreas protegidas. Las herramientas de gestión de las áreas protegidas son: 1.- El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2.- Los Planes de Manejo; 3.- Los Planes de Gestión Operativa; 4.- Las Evaluaciones de Efectividad de Manejo; 5.- Las Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y, 6.- Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional*";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*De las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental. Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas*";

Que, el artículo 56 del Código Orgánico del Ambiente dispone: "*De los tipos de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad son las siguientes: 1. Áreas o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 2. Zonas de amortiguamiento ambiental; 3. Corredores de conectividad; y, 4. Servidumbres ecológicas. En la normativa secundaria se establecerá el procedimiento para delimitar las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad*"

Que, el artículo 60 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*De los corredores de conectividad. Los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales. Primordialmente se establecerán estas zonas entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad*";

Que, el artículo 62 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*Gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales. La gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales procurará la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la*

biodiversidad, bajo criterios de representatividad ecosistémica, bioseguridad, conectividad biológica e integridad de paisajes terrestres, marinos y marino-costeros";

Que, el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *"Patrimonio Forestal Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección. Para efectos de las medidas de conservación, promoción y fomento, se considerarán parte del Patrimonio Forestal Nacional las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales de producción, los árboles fuera del bosque y los bosques secundarios que encontrándose en tierras para usos agropecuarios, sean voluntariamente asignados por sus titulares a producción forestal o servidumbres ecológicas. Las regulaciones establecidas para el Patrimonio Forestal Nacional se incorporarán obligatoriamente en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y demás herramientas de planificación y gestión del suelo. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones que correspondan*";

Que, el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*Prioridad nacional e interés público. La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público*";

Que, el artículo 284 del Código Orgánico del Ambiente dispone: "*Incentivo económico para la conservación de bosques naturales, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas. La Autoridad Ambiental Nacional creará los mecanismos para la entrega de incentivos por parte del Estado a los propietarios de predios cubiertos con bosques nativos, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas del país, siempre que el destino de estos predios sea la conservación y protección de dichas áreas. La Autoridad Ambiental Nacional expedirá los requisitos para su implementación a nivel nacional, incluyendo los mecanismos de control, seguimiento, monitoreo, así como las demás condiciones para asegurar su funcionamiento y sostenibilidad en el tiempo. Para el otorgamiento de los incentivos se considerarán criterios de participación social, equidad y transparencia en el uso y distribución de los beneficios derivados de los mismos*";

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.";*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece: *"Dominio hídrico público. El dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales: a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales; b) El agua subterránea; c) Los*

acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos; d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía; e) Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias; f) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales; g) Las riberas que son las fajas naturales de los cauces situadas por encima del nivel de aguas bajas; h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras; i) Los humedales marinos costeros y aguas costeras; y, j) Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar. Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público";

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone: *"Áreas de protección hídrica. Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación del dominio hídrico público. El uso de las áreas de protección hídrica será regulado por el Estado para garantizar su adecuado manejo. El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el Reglamento de esta Ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica, siempre que no se trate de humedales, bosques y vegetación protectores. Cuando el uso del suelo afecte la protección y conservación de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos*";

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica dispone: "*Obligación de las Instituciones Públicas.- Las instituciones y organismos del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la Circunscripción tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; por lo que coordinarán y optimizarán el uso de los recursos establecidos en esta Ley y alinearán sus procesos de formulación de políticas, de planificación y de programación y ejecución de planes, programas y proyectos para la superación de las inequidades existentes con enfoque de género e interseccionalidad, intergeneracional y de equidad territorial; la erradicación de la pobreza, la prevención*

de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas; la transformación de la matriz productiva, con alternativas pertinentes y sostenibles, y el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Integral para la Amazonía, los planes de vida de pueblos y nacionalidades en el marco del respeto de la diversidad, pluriculturalidad, plurinacionalidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos, en concordancia con las reglas y directrices de sus respectivos planes sectoriales, planes de desarrollo y de Ordenamiento Territorial y del Plan Nacional de Desarrollo. El enfoque de género e interseccionalidad debe ser transversal con perspectiva de Derechos Humanos y debe ser garantizado en todas las acciones y políticas desarrolladas que constan en esta Ley";

Que, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, conforme lo establece su artículo 1, tiene por objeto: *"(…) establecer medidas económicas urgentes para garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como para asegurar la sostenibilidad ambiental, la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de las funciones ecológicas, la gestión sostenible de las áreas protegidas y el desarrollo local."*

Que, el literal c) del artículo 70 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *"Las tierras y territorios ancestrales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se sujetarán a las siguientes reglas: (…) c) Las prácticas de derecho propio o consuetudinario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso y usufructo de la tierra constituirán normas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos, las mismas que serán incorporadas a los planes de manejo de las áreas protegidas y bosques y vegetación protectores"*;

Que, el artículo 141 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: "*Áreas de protección hídrica.- La Autoridad Única del Agua establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica. La Autoridad Ambiental Nacional las integrará al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, mediante declaratoria; y determinará la categoría de manejo y el subsistema que les corresponda*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 859 de 5 de septiembre de 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 394 de 12 de septiembre de 2023, en su artículo 1, dispuso a la Autoridad Ambiental Nacional *"(...) diseñar e implementar un modelo de gestión que contribuya a la aplicación de la política pública sectorial para la gobernanza y gestión sostenible de los paisajes naturales terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana, denominado Biocorredor Amazónico"*; en su artículo 2 señala que *"El modelo de gestión denominado "Biocorredor Amazónico" tendrá por objeto contribuir a una Amazonia conectada y resiliente en donde la naturaleza contribuya a que la sociedad prospere, manteniendo los medios de vida de comunidades locales, su cultura, y aportando a la regulación del clima.";* en su artículo 3, manda que serán objetivos del modelo de gestión denominado "Biocorredor Amazónico", los siguientes: *"a. Asegurar la conservación de la Amazonia ecuatoriana mediante la protección y la restauración de los ecosistemas terrestres y acuáticos, la conectividad ecológica y la*

implementación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. b. Crear condiciones habilitantes para el desarrollo de actividades económicas sostenibles basadas en el uso y aprovechamiento de los recursos biológicos, en estricto apego al ordenamiento territorial, a la planificación de la circunscripción territorial especial amazónica, a las características ecológicas, sociales y culturales propias del bioma amazónico y, a la aplicación de la legislación específica para el presente caso. c. Desarrollar soluciones innovadoras para incrementar la resiliencia de los sistemas naturales y de manera transversal en los sistemas sociales y económicos en la región Amazónica, como una contribución al proceso de descarbonización de la economía. d. Fomentar el empoderamiento de las comunidades locales de la Amazonia para llevar adelante procesos sostenidos y de largo plazo que aseguren la conservación de sus territorios, el fortalecimiento de sus medios de vida y el mejoramiento de su bienestar. e. Implementar un mecanismo de sostenibilidad financiera innovador y a largo plazo para la Amazonía ecuatoriana en estricto apego a la legislación nacional y que complemente la obligación estatal de promover el desarrollo sustentable del país."

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro.105 de 19 de agosto 2025, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas y su transformación en el Ministerio de Ambiente y Energía, entidad que asumió las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 012, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 322 de 26 de mayo de 2015, se oficializó la metodología ecuatoriana para la Evaluación de Efectividad de Manejo del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (EEM-PANE), como instrumento técnico para evaluar y fortalecer la efectividad de la gestión de las áreas protegidas;

Que, la Guía Técnica para la delimitación de Áreas de Protección Hídrica Guía Técnica para el establecimiento de las Áreas de Protección Hídrica (APH), que consta como anexo del Manual de Procedimiento para la delimitación y establecimiento de Áreas de Protección Hídrica (APH), expedido por la Autoridad Única del Agua (AUA), mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2018-0205 de 15 de agosto de 2018, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 566 de 02 de octubre de 2018, constituye un instrumento técnico aplicable al proceso de delimitación de estas áreas, complementario al marco establecido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su Reglamento y demás normativa aplicable; y aporta elementos técnicos para la identificación y delimitación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia, como base para su protección y gestión;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-10 de 26 de junio de 2020 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 875 de 12 de agosto de 2020, se estableció la metodología para la zonificación de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 26 de junio de 2020,

publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 875 de 12 de agosto de 2020, se expidieron los lineamientos y criterios técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad;

Que, el literal l) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1106 de 1 de octubre de 2020, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-032 de 23 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. 520 de 20 de agosto de 2021, contempló la delegación a la Subsecretaría de Patrimonio Natural para emitir mediante resolución normas técnicas para la gestión del patrimonio natural en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-066 de 24 de junio de 2022, se expidió el Manual Operativo del Proyecto Socio Bosque II, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro.102 de 11 de julio 2022, posteriormente reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-135 de 22 de noviembre de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 467 de 29 de diciembre de 2023, que establece los instrumentos que regulan los procesos de incorporación, compromisos de conservación, incentivos, planificación, monitoreo y seguimiento que constituyen antecedentes operativos del actual Programa de Conservación de Bosques;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-091 de 16 de septiembre de 2022, publicado en el Registro Oficial Nro. 175 de 24 de octubre de 2022, se expidió el Procedimiento para la elaboración, aprobación, inscripción y actualización del Plan de Manejo Integral para la Gestión Forestal, posteriormente reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-052 de 7 de junio de 2023, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro, 328 de 09 de junio de 2023; dichos instrumentos constituyen los referentes para la articulación de la planificación y gestión forestal con los lineamientos aplicables a los Bosques y Vegetación Protectora (BVP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 de 22 de noviembre de 2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, se expidieron los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento, registro y reporte de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas, OMEC;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2024-0069-A de 4 de noviembre de 2024, se expidió el modelo de gestión que contribuye a la aplicación de la política pública sectorial para la gobernanza y la gestión sostenible de los paisajes naturales terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana denominada Biocorredor Amazónico.

Que, con fecha 16 de diciembre de 2024, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, actuando en nombre y representación de la República del Ecuador, suscribió el Contrato de Compromisos de Conservación (Conservation Commitments Agreement – CCA) con The Nature Conservancy y otros socios estratégicos, en el marco del mecanismo de conversión de deuda por naturaleza destinado a apoyar la conservación de los ecosistemas terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana;

Que, el artículo 2.1 del Contrato de Compromisos de Conservación establece la obligación del Ministerio, o quien haga sus veces, actuando en nombre y representación

de la República del Ecuador, de cumplir oportunamente los compromisos de conservación previstos en dicho instrumento; y que la cláusula 3 del Anexo A (Conservation Commitments Annex), correspondiente a las Herramientas de Gestión de las Áreas Elegibles bajo Mecanismos de Conservación In Situ, establece en su Hito de Conservación Nro. 5 (Conservation Milestone 5) la obligación de actualizar, a más tardar el 01 de noviembre de 2026, los lineamientos aplicables a las Herramientas de Gestión de los mecanismos de conservación in situ en la Amazonía ecuatoriana, estableciendo requisitos mínimos para dichas herramientas;

Que, la cláusula 9 del Anexo A del Contrato de Compromisos de Conservación establece la definición de Requisitos Mínimos para las Herramientas de Gestión (Minimum Requirements for Management Tools), aplicables a todas las áreas comprendidas en los mecanismos de conservación in situ establecidos o reconocidos en la Amazonía ecuatoriana, incluyendo, entre otros, criterios sobre actividades permitidas y restringidas, conservación de ecosistemas terrestres y de agua dulce, evaluación de la efectividad de manejo, revisión y actualización de instrumentos, acceso público a la información, sistemas de seguimiento, evaluación y aprendizaje, registro de áreas, programas de manejo, sostenibilidad financiera, participación, gobernanza y gestión territorial;

Que, el Anexo B (Conservation Milestone Report Template) del Contrato de Compromisos de Conservación, en su Tabla 2, numerales 5.1 y 5.2, establece como entregables de verificación para el cumplimiento del Hito de Conservación Nro. 5 la expedición de un Acuerdo Ministerial o acto administrativo que actualice los lineamientos de las Herramientas de Gestión de los mecanismos de conservación in situ, así como la presentación de un resumen ejecutivo que detalle el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el referido Hito 5 y las definiciones correspondientes de la cláusula 9 de su Anexo A;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0015-AM de 9 de febrero de 2026, publicado en el Registro Oficial Nro. 237 de 5 de marzo de 2026, se emiten las reformas al Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 con las cuales se actualizaron los lineamientos e instrumentos técnicos aplicables al diseño, establecimiento y gestión de los Corredores de Conectividad Ecológica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0072-AM de 23 de julio de 2026, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 340 de 4 de agosto de 2026, se expidió la Norma Técnica de Gestión y Gobernanza de Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, que establece procedimientos técnicos y administrativos para su gobernanza, planificación y gestión;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-SPN-2024-0001-R de 12 de diciembre de 2024, se aprobó y oficializó la Guía metodológica para la planificación territorial y la conservación del patrimonio natural, como antecedente de instrumentación técnica por la Subsecretaría de Patrimonio Natural;

Que, el Biocorredor Amazónico es un modelo innovador de gestión territorial para toda la Amazonía ecuatoriana, que integra objetivos de conservación de biodiversidad y desarrollo sostenible, alineándose con las políticas públicas sectoriales del Ecuador. Dentro de sus compromisos de conservación se encuentra la *"Actualización de las*

directrices de Herramientas de Gestión para los Mecanismos de Conservación in situ"
Que, el proceso técnico llevado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), identificó en el ámbito del Biocorredor Amazónico, que los mecanismos de conservación in situ son: el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP); los Corredores de Conectividad Ecológica (CCE), las Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC), el Programa de Conservación de Bosques (PCB), los Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y las Áreas de Protección Hídrica (APH), reconociendo que estos poseen distinta naturaleza jurídica, finalidad, herramienta principal de gestión, procedimiento de aprobación, vigencia y nivel de desarrollo normativo y operativo;
Que, los resultados del diagnóstico evidenciaron avances en la consolidación de instrumentos de gestión y modelos de gobernanza y, simultáneamente, identificaron brechas vinculadas con la heterogeneidad de las herramientas de gestión, la limitada articulación entre mecanismos, la ausencia de procedimientos estandarizados para determinados procesos, así como desafíos relacionados con seguimiento, monitoreo, sostenibilidad financiera, gestión de información y coordinación territorial;
Que, en respuesta a dichas condiciones, la Autoridad Ambiental Nacional desarrolló un proceso participativo, analítico e interinstitucional con las unidades responsables de los diferentes mecanismos y otros actores vinculados con su gestión, mediante entrevistas, reuniones de trabajo, espacios de retroalimentación y validación y ejercicios participativos destinados a contrastar los resultados de la revisión documental y fortalecer la pertinencia técnica y aplicabilidad territorial de los lineamientos;
Que, en el marco de dicho proceso y con asistencia técnica de The Nature Conservancy, el Ministerio de Ambiente y Energía, en ejercicio de sus competencias como Autoridad Ambiental Nacional, desarrolló la revisión y análisis del marco normativo, político, técnico y metodológico aplicable a los mecanismos de conservación in situ y realizó el levantamiento y sistematización de información institucional, territorial y documental proporcionada y validada por las unidades competentes;
Que, mediante comunicación de 31 de marzo de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía convocó a las unidades técnicas del Ministerio de Ambiente y Energía y actores externos vinculados a la gestión de los mecanismos de conservación in situ al *"Taller de Estructuración y Fortalecimiento de los Lineamientos de Gestión para los Mecanismos de Conservación in situ de la Amazonía ecuatoriana"*, realizado el 6 de abril de 2026 en la ciudad de Quito, como espacio de análisis técnico y participativo de las herramientas de gestión aplicables a los mecanismos priorizados. El referido Taller contó con la participación de unidades técnicas del Ministerio de Ambiente y Energía, incluyendo las dependencias competentes en patrimonio natural y recursos hídricos, y actores externos vinculados a la gestión de los mecanismos de conservación in situ; durante dicho espacio se socializaron resultados preliminares y se recopilaron observaciones y recomendaciones para los seis mecanismos analizados;
Que, los aportes obtenidos durante el proceso participativo fueron sistematizados por mecanismo y organizados en los ámbitos de gestión, normativa, gobernanza y articulación territorial, incorporando elementos relacionados con participación e inclusión, coordinación interinstitucional, sostenibilidad financiera, monitoreo de

biodiversidad, evaluación de efectividad, zonificación, gestión de información y fortalecimiento de modelos de gobernanza;

Que, mediante comunicación de 5 de junio de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía solicitó a las unidades técnicas responsables de los mecanismos de conservación in situ completar la "Matriz de seguimiento del estado de las herramientas de gestión de los mecanismos de conservación in situ", con el objeto de recopilar, contrastar y actualizar información institucional sobre las herramientas aplicables a los mecanismos priorizados para el Biocorredor Amazónico;

Que, con base en el diagnóstico normativo y técnico, la información institucional recopilada y validada, los espacios de coordinación interinstitucional y la sistematización de los aportes obtenidos, se estructuraron los Lineamientos de Gestión Generales y Específicos para los Mecanismos de Conservación In Situ, atendiendo a la naturaleza jurídica, instrumentos de gestión, modelos de gobernanza y particularidades técnicas y operativas de cada mecanismo;

Que, mediante memorando MAE-SRH-2026-0896-ME de 23 de octubre de 2026, remitido por la Subsecretaría de Recursos Hídricos manifestó no tener objeciones respecto de los contenidos de los Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico vinculados con ecosistemas de agua dulce, recursos hídricos y materias comprendidas en el ámbito de sus competencias y atribuciones;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAE-SPN-2026-172, de 29 de octubre de 2026, la Subsecretaría de Patrimonio Natural emitió el pronunciamiento técnico correspondiente sobre la pertinencia de expedir los Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico; donde se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES

1. *El análisis técnico efectuado evidenció que el SNAP, CCE, OMEC, PCB, BVP y APH disponen de marcos normativos, herramientas y esquemas de gobernanza diferenciados y con distintos grados de desarrollo, implementación y oficialización.*
2. *El diagnóstico de los mecanismos de conservación in situ evidenció brechas de articulación, estandarización de determinados procesos, seguimiento, monitoreo, sostenibilidad financiera, información y coordinación territorial.*
3. *La coexistencia de diferentes marcos, herramientas de planificación y estructuras de gobernanza genera desafíos para la interoperabilidad de información y la planificación conjunta y puede derivar en duplicidades o vacíos de gestión a escala de paisaje, sin embargo, también constituyen oportunidades de coordinación y gestión mancomunada .*
4. *El proceso de construcción de la propuesta incluyó revisión documental, diagnóstico, entrevistas y reuniones con áreas competentes, espacios de socialización y construcción colectiva y posteriores ejercicios de retroalimentación*

y validación.

5. *Los resultados del proceso permitieron construir una propuesta que diferencia los elementos susceptibles de tratamiento común de aquellos que requieren una aplicación específica por mecanismo.*
6. *Los Lineamientos Generales estructurados en torno a elaboración, aprobación, información, seguimiento, conectividad, uso sostenible, gobernanza y sostenibilidad financiera guardan relación directa con las brechas identificadas.*
7. *Los Lineamientos Específicos permiten adaptar dicho marco a las características normativas, instrumentales y operativas del SNAP, CCE, OMEC, PCB, BVP y APH, evitando una homologación incompatible con la diversidad de los mecanismos de conservación in situ.*
8. *El modelo de articulación territorial del BCA refuerza la pertinencia de estos Lineamientos al proponer una gestión coordinada del paisaje que respeta las particularidades jurídicas y administrativas de cada mecanismo y fortalece el intercambio de información, capacidades y procesos.*
9. *La propuesta resulta coherente con las necesidades de fortalecimiento de la conservación in situ y con el compromiso de gestión mejorada contemplado dentro del BCA.*
10. *Desde el ámbito técnico, la institucionalización de los Lineamientos mediante un acto administrativo resulta pertinente para aprobar formalmente el marco articulador resultado del proceso descrito.*
11. *El análisis de impacto regulatorio correspondiente a la propuesta del instrumento, podría enmarcarse en las excepciones previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.*
12. *La expedición del instrumento no contiene, conforme a la documentación analizada, una cuantificación presupuestaria específica. Las necesidades financieras de implementación deberán determinarse en las respectivas herramientas de gestión y procesos de planificación, para lo cual los Lineamientos incorporan sostenibilidad financiera como requisito transversal.*
13. *El proceso de construcción de los Lineamientos incorporó mecanismos documentados de participación, socialización, construcción colectiva, retroalimentación y validación. Sin embargo, la determinación respecto de la procedencia o improcedencia de consulta prelegislativa corresponde al análisis jurídico del contenido y efectos del acto administrativo, por lo que se recomienda incorporar al expediente el pronunciamiento expreso de la unidad jurídica competente.*
14. *El análisis técnico-normativo evidencia que los Lineamientos se insertan en un marco jurídico preexistente y han sido diseñados respetando las particularidades regulatorias de los mecanismos de conservación in situ analizados. En consecuencia, se considera técnicamente justificada la continuidad del procedimiento para su aprobación y oficialización, sujeto al correspondiente pronunciamiento jurídico institucional.*
15. *En función de los antecedentes, el diagnóstico, el proceso técnico y participativo, el*

análisis comparativo de los seis mecanismos de conservación in situ, en el ámbito del BCA, el modelo de articulación territorial y la correspondencia entre las brechas identificadas y las medidas propuestas, se determina la pertinencia técnica de la aprobación y oficialización de los "Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico".

RECOMENDACIONES

- *Con base en los antecedentes, análisis y conclusiones desarrollados, se recomienda aprobar y oficializar los "Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico", mediante el correspondiente acto administrativo, por cuanto existe sustento técnico que acredita la necesidad de contar con un marco articulador para fortalecer la gestión de los seis mecanismos de conservación in situ, en el ámbito del BCA analizados.*
- *Asimismo, se recomienda que los Lineamientos formen parte integrante del acto administrativo de aprobación, con la finalidad de mantener la correspondiente unidad entre la decisión institucional de aprobación y su contenido técnico.*
- *Se recomienda remitir el presente Informe Técnico, conjuntamente con el proyecto de acto administrativo, los Lineamientos Generales y Específicos y los medios de verificación del proceso de construcción, socialización y validación, a las instancias competentes para la continuación del trámite correspondiente y para el análisis jurídico de competencia, legalidad, procedimiento y forma del instrumento.*
- *Se recomienda que el proceso de oficialización de los lineamientos se realice mediante el instrumento administrativo que corresponda. La formalización de este instrumento permitirá fortalecer el principio de seguridad jurídica, otorgar obligatoriedad a los criterios técnicos desarrollados y facilitar su aplicación homogénea por parte de las diferentes unidades administrativas responsables de la gestión de los mecanismos de conservación. Asimismo, contribuirá a reducir la discrecionalidad en la aplicación de procedimientos técnicos y fortalecerá la transparencia y trazabilidad de las decisiones administrativas.*

Que, mediante memorando MAE-COGEJ-2026-1463-ME, de 30 de Octubre de 2026, la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente y Energía, emitió el pronunciamiento correspondiente respecto de la competencia de la autoridad emisora, la procedencia del instrumento y el procedimiento aplicable para su expedición;
En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, literal l) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 y demás norma aplicable:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación y oficialización.- Aprobar y oficializar los Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico, que forman parte integrante de la presente Resolución y se encuentran en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/file/d/1w3DR-fj7rPKFGYEgkF1RA3FqQ1cE7JGy/view

Artículo 2.- Objeto.- Los Lineamientos Generales y Específicos tienen por objeto establecer criterios técnicos y requisitos mínimos comunes y diferenciados para la formulación, oficialización, implementación, seguimiento, evaluación, revisión y actualización, según corresponda, de las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ establecidos en el artículo 3 de la presente resolución, considerando las particularidades aplicables a cada mecanismo de conservación in situ.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.- Los Lineamientos Generales y Específicos serán aplicables a las Herramientas de Gestión correspondientes a los siguientes mecanismos de conservación in situ, dentro del ámbito territorial de la Amazonía ecuatoriana y en el marco del Biocorredor Amazónico:

1. Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP);
2. Corredores de Conectividad Ecológica (CCE);
3. Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC);
4. Proyecto Conservación de Bosques (PCB);
5. Bosques y Vegetación Protectores (BVP); y,
6. Áreas de Protección Hídrica (APH).

Los Lineamientos Generales y Específicos serán aplicados por las unidades administrativas competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones y de conformidad con el régimen jurídico aplicable a cada mecanismo de conservación in situ.
Su aplicación no modificará las competencias de las autoridades responsables ni el ámbito territorial y material de los instrumentos jurídicos vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural la coordinación y seguimiento de la implementación de los Lineamientos Generales y Específicos

aprobados mediante la presente Resolución, en articulación con la Subsecretaría de Recursos Hídricos, respecto de las materias comprendidas en el ámbito de sus competencias y atribuciones, y con las demás unidades administrativas competentes del Ministerio de Ambiente y Energía.
El seguimiento comprenderá la verificación de la aplicación de los Lineamientos Generales y Específicos en las Herramientas de Gestión de los mecanismos de conservación in situ, el cumplimiento de las adecuaciones técnicas, la disponibilidad e integración de la información institucional, el avance de los procesos de articulación territorial y la atención de las necesidades de fortalecimiento identificadas. Sus resultados servirán de sustento para implementar las medidas técnicas correspondientes y, cuando corresponda, promover las modificaciones normativas que resulten procedentes.

SEGUNDA.- Las Herramientas de Gestión aprobadas, oficializadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución conservarán su validez y efectos jurídicos conforme a la normativa bajo la cual fueron emitidas. Su adecuación a los Lineamientos Generales y Específicos se efectuará en los procesos de revisión o actualización que correspondan, de conformidad con el régimen aplicable a cada mecanismo de conservación in situ dentro del ámbito territorial del Biocorredor Amazónico.

TERCERA.- Las unidades administrativas competentes de la Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, podrán desarrollar, adecuar o actualizar los criterios técnicos, metodologías, instructivos, formatos y demás instrumentos de carácter técnico y operativo necesarios para la aplicación de los Lineamientos Generales y Específicos, atendiendo a las particularidades de cada mecanismo de conservación in situ y, cuando corresponda, a sus categorías o modalidades de gestión.
Las adecuaciones deberán contar con sustento técnico y aprobarse mediante los instrumentos y procedimientos correspondientes, sin necesidad de reformar la presente Resolución cuando se limiten a desarrollar aspectos técnicos u operativos y no modifiquen el contenido sustantivo de los Lineamientos Generales y Específicos aprobados.

CUARTA.- La revisión de los Lineamientos Generales y Específicos podrá promoverse a iniciativa de la Subsecretaría de Patrimonio Natural cuando se produzcan modificaciones relevantes en el marco jurídico o institucional aplicable, se desarrollen nuevas metodologías o criterios técnicos, o cuando los resultados del seguimiento evidencien necesidades de ajuste.
Las propuestas de modificación sustantiva deberán contar con el correspondiente sustento técnico y jurídico y someterse al conocimiento de la autoridad competente, mediante el procedimiento e instrumento jurídico que corresponda.

QUINTA.- Las unidades administrativas competentes de la Autoridad Ambiental Nacional garantizarán el acceso público a las versiones públicas de las Herramientas de

Gestión de los mecanismos de conservación in situ, a través de los sistemas y plataformas institucionales correspondientes, siempre que su contenido no esté sujeto a reserva, confidencialidad o protección legal. Para el efecto, se excluirá o protegerá la información que contenga datos personales, conocimientos colectivos o tradicionales protegidos, información de sitios culturalmente sensibles, información territorial cuya divulgación pueda afectar derechos colectivos, así como aquella cuya difusión pueda generar riesgos técnicamente justificados para especies, ecosistemas u otros valores de conservación, de conformidad con la normativa vigente. La existencia de información protegida no impedirá la elaboración y difusión de versiones públicas de las Herramientas de Gestión, siempre que se garantice la protección de dicha información.

SEXTA.- El cumplimiento de un requisito mínimo podrá acreditarse mediante una única Herramienta de Gestión o mediante un conjunto de instrumentos principales y complementarios, siempre que exista correspondencia y trazabilidad suficiente entre ellos.
La aplicación de los requisitos mínimos no implicará la obligación de sustituir, duplicar o reproducir contenidos ya incorporados válidamente en instrumentos vigentes.

SÉPTIMA.- La aplicación de los lineamientos generales y específicos materia de la presente resolución no podrá interpretarse como creación de nuevas categorías de conservación, potestades administrativas, restricciones, autorizaciones, derechos u obligaciones distintas de aquellas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y demás normativa aplicable. Cuando exista diferencia terminológica entre los compromisos asociados al Biocorredor Amazónico y una categoría, mecanismo, instrumento o institución regulada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, prevalecerá, para efectos administrativos y jurídicos, la denominación y régimen establecidos en la normativa nacional.

OCTAVA.- La formulación, aprobación y oficialización, implementación, seguimiento, evaluación, revisión y actualización según corresponda, de las Herramientas de Gestión de los mecanismos de conservación in situ en el ámbito territorial del Biocorredor Amazónico deberá observar los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa aplicable, particularmente los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como garantizar los procedimientos de participación y demás salvaguardas que correspondan, de acuerdo con la naturaleza jurídica, características, competencias y régimen específico de cada mecanismo de conservación in situ.

NOVENA.- Los manuales, normas técnicas, metodologías, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos técnicos y normativos aplicables a cada mecanismo de conservación in situ mantendrán su vigencia y aplicación conforme a su respectivo régimen jurídico, observando los principios de jerarquía normativa y especialidad.
Los presentes Lineamientos Generales y Específicos se aplicarán de manera

complementaria, en aquello que corresponda a la articulación territorial entre los mecanismos de conservación in situ comprendidos en el Biocorredor Amazónico, sin sustituir ni modificar los procedimientos, requisitos o competencias establecidos en la normativa sectorial aplicable.

DÉCIMA.- La incorporación de fuentes actuales o potenciales de financiamiento dentro de las Herramientas de Gestión no generará por sí misma obligaciones presupuestarias, contractuales o financieras a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía, o quien haga sus veces, Gobiernos Autónomos Descentralizados, comunidades, propietarios, cooperación internacional, entidades privadas u otros actores.
Toda movilización, administración, transferencia, compromiso o ejecución de recursos deberá sujetarse a las competencias, instrumentos jurídicos, procedimientos presupuestarios, mecanismos de control y demás requisitos aplicables a la respectiva fuente de financiamiento.

DÉCIMA PRIMERA.- La aplicación de la presente Resolución a las Áreas de Protección Hídrica (APH) deberá observar las competencias, procedimientos y responsabilidades atribuidas a la Autoridad Única del Agua y a la Autoridad Ambiental Nacional por la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el Código Orgánico del Ambiente, sus respectivos reglamentos y demás normativa aplicable.
Los Lineamientos Generales y Específicos aprobados mediante la presente Resolución no sustituyen los procedimientos jurídicos requeridos para la delimitación, establecimiento, manejo o integración de las Áreas de Protección Hídrica al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Subsecretaría de Recursos Hídricos y las demás unidades administrativas competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, o quien haga sus veces, promoverá la conformación y articulación de las Mesas Territoriales de los Mecanismos de Conservación In Situ, previstas en los Lineamientos Generales y Específicos, con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás actores vinculados a la gestión territorial, según corresponda.
Estos espacios tendrán carácter de coordinación y articulación técnica y territorial, sin sustituir las competencias de las autoridades públicas ni las instancias de gobernanza o participación establecidas en la normativa específica de cada mecanismo de conservación in situ.
Para su funcionamiento se priorizará la articulación con los espacios de coordinación y gobernanza existentes, evitando la duplicación de estructuras y procedimientos institucionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Subsecretaría de Recursos Hídricos y las demás unidades administrativas competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, efectuará una revisión técnica de las condiciones de aplicación de los Lineamientos Generales y Específicos, a fin de identificar posibles necesidades de adecuación técnica, operativa o de interoperabilidad con los instrumentos, procedimientos y sistemas institucionales vigentes para cada mecanismo de conservación in situ, cuyos resultados se formalizarán mediante la emisión los informes correspondientes.
Las observaciones que se identifiquen deberán encontrarse debidamente sustentadas y serán canalizadas por la Subsecretaría de Patrimonio Natural para su atención, conforme a las competencias de las unidades administrativas correspondientes y a lo previsto en la Disposición General Tercera de la presente Resolución.
Las adecuaciones que se deriven de este proceso no afectarán la vigencia de los Lineamientos Generales y Específicos y se efectuarán mediante los instrumentos jurídicos o técnicos que correspondan, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- En el plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en su calidad de punto focal técnico del Programa Biocorredor Amazónico, en coordinación con la Subsecretaría de Recursos Hídricos y la Dirección de Información Estratégica del Ministerio de Ambiente y Energía, o quien haga sus veces, gestionará con las unidades administrativas competentes la recopilación, consolidación y remisión de la información disponible sobre los mecanismos de conservación in situ comprendidos en el ámbito territorial del Biocorredor Amazónico, para la conformación del Inventario Integrado de Mecanismos de Conservación In Situ.
La Dirección de Información Estratégica, en el ámbito de sus atribuciones, será responsable de la integración, administración y custodia de la información remitida. Las unidades administrativas competentes conservarán la responsabilidad sobre su generación, validación técnica y actualización, conforme a sus atribuciones.
Dentro del mismo término, las unidades administrativas competentes garantizarán la disponibilidad de las versiones públicas de las Herramientas de Gestión aprobadas, oficializadas o reconocidas que obren en sus registros, mediante los repositorios o plataformas institucionales existentes, con observancia de las restricciones legales aplicables.

TERCERA.- En el plazo de nueve meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las unidades administrativas competentes efectuarán, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones técnicas y operativas prioritarias que se identifiquen como necesarias para la aplicación de los Lineamientos Generales y Específicos, mediante los procedimientos e instrumentos correspondientes.
Cuando dichas adecuaciones requieran la expedición o reforma de instrumentos

normativos cuya aprobación corresponda a otra autoridad, las unidades administrativas competentes deberán remitir, dentro del mismo plazo, las propuestas debidamente sustentadas para su tramitación conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CUARTA.- En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Dirección de Información Estratégica, en coordinación con las unidades administrativas competentes y las dependencias responsables de tecnologías de la información del Ministerio de Ambiente y Energía, o quienes hagan sus veces, habilitará un mecanismo institucional de consulta integrada de la información correspondiente a los seis mecanismos de conservación in situ comprendidos en el ámbito territorial del Biocorredor Amazónico.
Dicho mecanismo permitirá consultar, al menos, la identificación de las áreas, su ubicación, el instrumento jurídico correspondiente, las Herramientas de Gestión disponibles y su estado de vigencia, mediante la integración o interoperabilidad de los registros y plataformas institucionales existentes.
El mecanismo de consulta integrada tendrá carácter informativo y no sustituirá los registros, actos administrativos ni procedimientos establecidos en la normativa específica de cada mecanismo de conservación in situ.

QUINTA.- En el plazo de 6 meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Subsecretaría de Recursos Hídricos, las Direcciones Zonales y demás unidades administrativas competentes, instalará una Mesa Territorial Piloto de Articulación de los Mecanismos de Conservación In Situ en el ámbito territorial del Biocorredor Amazónico.
Su conformación y funcionamiento deberán articularse con las instancias de coordinación y gobernanza existentes en el territorio, conforme a lo previsto en los Lineamientos Generales y Específicos y sin afectar las competencias y atribuciones de las autoridades responsables de cada mecanismo de conservación in situ.

SEXTA.- Las unidades competentes, en los procesos de aplicación de los "Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico", deberán considerar criterios de identificación, planificación, gestión, monitoreo y fortalecimiento de la conectividad de ecosistemas acuáticos y de agua dulce, en conformidad con los instrumentos técnicos que el ente competente desarrolle en este ámbito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía la gestión de la publicación de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Ambiente y Energía la difusión de la presente Resolución y de los Lineamientos Generales y Específicos mediante la página web institucional y los demás canales oficiales de comunicación.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 días del mes de Octubre de 2026.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pablo Alfredo Garcés López
SUBSECRETARIO DE PATRIMONIO NATURAL, SUBROGANTE

bl

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ALFREDO GARCES LOPEZ

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-SPN-2026-0001-RM de fecha 30 de octubre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de veinte y tres hojas.

Quito, 05 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EL NUEVO ECUADOR

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0068-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2026

CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé, "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que, "*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa*";

Que el numeral 2 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como una función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la de "*2. Administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los aportes que lo constituyen*";

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que "*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General*";

Que los numerales 1, 3, 5 y 11 del artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiestan como funciones de la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de "*1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; 3. Ejecutar las políticas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y su directorio; 5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; 11. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley*";

Que el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: *"El Fondo de Liquidez podrá realizar las siguientes operaciones activas y pasivas: 1. Operaciones activas, consistentes en: a. Créditos ordinarios, cuyo plazo será de un día hábil renovable, que serán otorgados dentro de una línea de crédito para cubrir deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador; b. Créditos extraordinarios, que no podrán exceder del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de su concesión; y, c. Las operaciones señaladas en el artículo 335 y las demás operaciones debidamente autorizadas por el organismo de regulación competente. 2. Operaciones pasivas: Podrán consistir en préstamos y titularizaciones; y, 3. Líneas contingentes con entidades financieras internacionales. El Fondo de Liquidez podrá ser usado, además, para cancelar las obligaciones emanadas de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez, de conformidad con este Código";*

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2024-018 de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió: *"**Artículo 1.-** Aprobar la metodología que define el margen adicional a la tasa de interés, aplicable a los créditos corrientes y extraordinarios de liquidez (…) **Artículo 2.-** El parámetro que define el benchmarking deberá ser actualizado cuando se lo requiera por la administración de la COSEDE"*;

Que mediante resolución No. JPRF-F-2025-0164, de 02 de septiembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera sustituyó el Capítulo XXIX "*Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario*" del Título II "*Sistema Financiero Nacional*", del Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, introduciendo modificaciones;

Que el artículo 17 de la Sección V: Operaciones del Fondo de Liquidez del Fondo de Liquidez de las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario señala: *"**Art. 17.- Operaciones.-** El Fondo de Liquidez podrá efectuar las operaciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, observando los principios de transparencia, objetividad, oportunidad, elegibilidad y eficiencia. Estas operaciones se clasifican en: 1. Operaciones activas; 2. Operaciones pasivas; y, 3. Operaciones entre fideicomisos";*

Que el artículo 20 de la Subsección I: Operaciones Activas de la Sección V: Operaciones del Fondo de Liquidez del Fondo de Liquidez de las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario determina: *"**Art. 20.- De los créditos corrientes.-** Las entidades aportantes del Fondo de Liquidez podrán acceder a créditos corrientes siempre que cumplan, con los siguientes requisitos al momento de presentar la solicitud, ante el Administrador Fiduciario: 1. Presentar requerimientos temporales de*

liquidez debidamente justificados; y, 2. Mantener, como mínimo, el nivel de solvencia exigido en la normativa, considerando lo estipulado en el Artículo "Operaciones activas" de esta sección. Las características de estos créditos son las siguientes: 1. Plazo: hasta ciento veinte (120) días a partir de la fecha de concesión. Concluido dicho plazo, la entidad financiera podrá acceder a una única renovación, siempre que haya cancelado al menos el treinta por ciento (30 %) del capital inicialmente otorgado, junto con los intereses generados durante el período del crédito. La entidad podrá acceder a nuevos créditos, luego de transcurridos treinta (30) días contados a partir de la cancelación total del último crédito; 2. Monto: valor de los aportes, libres de garantía, no superiores al 70% que mantienen las entidades referidas en este Artículo, en los fideicomisos del Fondo de Liquidez menos los saldos de créditos ordinarios y operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez que se encontraren vigentes; 3. Tasa de interés: tasa de interés activa referencial vigente al momento de otorgamiento del crédito, publicada por el Banco Central del Ecuador más un margen que fijará el Directorio de la COSEDE para cada operación, en función de la metodología aprobada para el efecto (…)";

Que el artículo 21 de la Subsección I: Operaciones Activas de la Sección V: Operaciones del Fondo de Liquidez del Fondo de Liquidez de las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario determina: *"**Art. 21.-** De los créditos extraordinarios.- Se otorgarán para cubrir deficiencias extraordinarias de liquidez de las entidades aportantes de los sectores financiero privado y popular y solidario, los mismos que serán aprobados por el Directorio de la COSEDE. El 30% de los aportes individuales de todos los aportantes, junto con los rendimientos capitalizados de los fideicomisos que integran el Fondo de Liquidez, podrán ser utilizados para otorgar créditos extraordinarios, conforme a los requisitos de elegibilidad previstos en la presente sección. Las características de los créditos extraordinarios son: 1. Plazo: mínimo de quince (15) días y máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de concesión. Las entidades financieras aportantes podrán acceder a nuevos créditos hasta agotar el plazo máximo, luego de lo cual la entidad no podrá acceder al crédito extraordinario antes de transcurridos sesenta (60) días. Para el cómputo del plazo máximo, se considerará como fecha de inicio la correspondiente a la concesión del primer crédito extraordinario 2. Monto: El que determine la entidad financiera constituyente de acuerdo con su necesidad de liquidez, mismo que se sujetará al límite de exposición determinado en el Artículo "operaciones activas" de la presente sección. 3. Tasa de interés: tasa de interés activa referencial vigente al momento de otorgamiento del crédito, publicada por el Banco Central del Ecuador más un margen que fijará el Directorio de la COSEDE para cada operación, en función de la metodología aprobada para el efecto. 4. Garantía: Si el monto del crédito extraordinario no supera el 70% de los aportes al fideicomiso del Fondo de Liquidez de la entidad solicitante, la garantía se constituirá con el valor de los aportes libres de garantía efectuados por la entidad financiera (…)";*

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CTRE-2026-0138-M de 05 de noviembre de 2026, la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios, remitió a la Gerencia General el Informe Reservado No. CTRE-INF-2026-097: Monitoreo del benchmark considerado para el cálculo del margen adicional aplicable a las operaciones activas (corrientes y extraordinarias) de los Fondos de Liquidez, con datos a septiembre de 2026;

Que mediante memorando No. COSEDE-CPSF-2026-0180-M de 06 de noviembre de 2026, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos remitió a la Gerencia General de la COSEDE el informe No. CTPSF-UPN-0131-2026 de 06 de noviembre de 2027, en el cual concluye y recomienda que: *"Conforme a los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, esta Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos concluye y recomienda que: 1.- La Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, es competente para aprobar, la actualización del benchmarking contenida en el Informe Reservado No. CTRE-INF-2026-097 de 04 de noviembre de 2026. 2.- Que la aprobación de la actualización del benchmarking contenida en el Informe Reservado No. CTRE-INF-2026-097 de 04 de noviembre de 2026, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente. 3.- Con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, se concluye que la propuesta para aprobar la actualización del benchmarking contenida en el Informe Reservado No. CTRE-INF-2026-097 de 04 de noviembre de 2026 presenta viabilidad jurídica para elevarlo a conocimiento y consideración de la Gerencia General de COSEDE, con la finalidad de que en el ámbito de las competencias señaladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 2 resolución No. COSEDE-DIR-2024-018 de 04 de septiembre de 2024 del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sea aprobada de considerarlo pertinente. 4.- Se recomienda a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la aprobación la actualización del benchmarking contenida en el Informe Reservado No. CTRE-INF-2026-097 de 04 de noviembre de 2026.";* y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Actualizar los valores de benchmark aplicables al Sector Financiero Privado y Sector Financiero Popular y Solidario, de conformidad a lo señalado en el Informe Reservado No. CTRE-INF-2026-097 de 04 de noviembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios

DISPOSICIÓN FINAL- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictada en la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados a los 06 días del mes de noviembre de 2026.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
GERENTE GENERAL

EG

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SILVANA RAQUEL
SALAZAR TORRES

DEFENSORÍA PÚBLICA Ecuador

RESOLUCIÓN Nº DP-DPG-DASJ-2026-127

Dr. Santiago Javier Valarezo Guerrero
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador refiere: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.- El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.- El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.*";

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*";

Que, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantía básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)"*;

Que, los literales a) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manifiestan: *"(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (...)"*;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*";

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.- La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.- La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el numeral 6 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal contempla: *"**Derechos.-** En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...) 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. (...)"*;

Que, el artículo 451 del Código Orgánico Integral Penal manda: *"**Defensoría Pública.-** La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.- La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.- La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado.- La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente."*;

Que, el artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos dicta: *"**Comparecencia al proceso mediante defensor.-** Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.- De conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, las personas que, por su estado de indefensión o condición de vulnerabilidad, no puedan contratar los servicios de una defensa legal privada para, la protección de sus derechos, recurrirán a la Defensoría Pública. (...)"*;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial comprende: *"**Naturaleza jurídica y funcionamiento**.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. (...)"*;

Que, el artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial instituye: *"**Competencias y atribuciones de la Defensoría Pública.-** La Defensoría Pública tendrá las siguientes competencias y atribuciones: 1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente; 3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan del patrocinio de un profesional del derecho, de conformidad con la ley; 4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme con lo establecido en la ley de la materia, se constate la condición de vulnerabilidad de quien los solicite; 5. Garantizar que las defensoras y los defensores públicos brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos estén a su cargo, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen; 6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas; 7. Garantizar la adecuada defensa técnica de la persona interesada y de ser necesario, a petición del usuario designar otro defensor público, de conformidad con la ley; 8. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Publica, así como las demás atribuciones previstas por la ley de la materia. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio; 9. Promover lineamientos para que los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública realicen campañas permanentes de promoción de derechos con la comunidad; 10. Integrar sistemas o redes de coordinación y cooperación interinstitucional en beneficio de la población a la que atiende; 11. Participar con organismos internacionales vinculados a sus competencias a fin de impulsar el intercambio de experiencias, asistencia técnica y cooperación recíproca, así como el fortalecimiento de políticas, planes y programas de interés común que permitan desarrollar la gestión institucional a favor de las usuarias y los usuarios del servicio; 12.Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas preprofesionales en la Defensoría Pública; y, 13.Las demás determinadas en la Constitución y la ley."*;

Que, los numerales 3 y 11 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial ordenan: *"**Funciones de la Defensora o Defensor Público General.-** La o el Defensor Público General, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: (...) 3. Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley; (...) 11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear, modificar o suprimir oficinas defensoriales y determinar el número de defensoras y defensores públicos, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de las y los funcionarios requeridos; (...)"*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública expresa: *"**Naturaleza jurídica.-** La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera. (...)"*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública dice: *"**Principios.-** Los servicios que, en la asesoría, asistencia legal y patrocinio, ofrecen la Defensoría Pública y los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades y de otras organizaciones que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, se rigen por los siguientes principios: **1. Garantista:** (...), **2. Gratuidad.-** (...) **3. Interculturalidad.-** (...), **4.**

Transparencia.- *(...),* ***5. Justicia especializada.-*** *(...),* ***6. No revictimización ni menoscabo de los derechos de las víctimas.-*** *(...),* ***7. Confidencialidad.-*** *(...),* ***8. Oportunidad y celeridad.-*** *(...)"*;

Que, el numeral 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública prevé: *"**Representación en el patrocinio.-** El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita, según las definiciones de las siguientes líneas de atención prioritaria: 1. En representación de la presunta persona infractora, cuando se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley; y, en los casos relativos al uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras o servidores de las entidades autorizadas para su empleo en la ley de la materia. En estos casos, la representación en el patrocinio se realizará en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia; (...)"*;

Que, mediante Resolución Nº DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026, el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, resolvió: *"**REGULARIZAR LOS PUNTOS DE ATENCIÓN Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**"*;

Que, con Memorando Nº DP-DP22-2026-0079-M de 07 de octubre de 2026, el Dr. Juan Carlos Ramírez Castillo, Director Provincial de la Defensoría Pública Orellana, solicitó al Dr. Santiago Javier Valarezo Guerrero, Defensor Público General, Subrogante, lo siguiente: *"Una vez que ha sido revisado, autorizado y suscrito el formulario de APERTURA DEL PUNTO DE ATENCIÓN FIJO-PERMANENTE EN EL CANTÓN LORETO, solicito formalmente a su autoridad, en base a la Resolución RESOLUCIÓN* (sic) *No. DP-DPG-DASJ-2026-039, emitir la correspondiente Resolución de Apertura del Punto de atención Fijo Permanente en el cantón Loreto de la provincia de Orellana, a efectos de proseguir el trámite respectivo e implementar administrativa, física, informática y logísticamente el mencionado punto de atención."*;

Que, a través de documento denominado: ***"APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN"***, suscrito por el Dr. Juan Carlos Ramírez Castillo, Director Provincial de la Defensoría Pública Orellana, el 07 de octubre de 2026, que detalla lo siguiente: ***"JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO:*** *La Defensoría Pública, a través de la Dirección Provincial de Orellana, contó anteriormente con un punto de atención en el cantón Loreto. No obstante, debido a la disponibilidad limitada de personal de la institución para mantener una atención permanente en dicho cantón, este punto dejó de operar, por lo que la población de Loreto pasó a ser atendida desde la sede provincial ubicada en el cantón Francisco de Orellana. Esta situación no significó la desaparición de la demanda del servicio; por el contrario, la necesidad de contar con una presencia institucional permanente en el territorio se mantiene, particularmente por las condiciones geográficas, económicas y sociales de la población usuaria. En el cantón Loreto se generan de manera permanente requerimientos de asesoría, patrocinio, presentación de demandas y comparecencia a audiencias, principalmente por parte de personas que, por su situación económica o por encontrarse dentro de grupos de atención prioritaria, no se encuentran en condiciones de contratar una defensa particular. La ausencia de un defensor público con presencia permanente en el cantón ha obligado a atender estas necesidades mediante mecanismos que, si bien han permitido mantener la cobertura del servicio, no constituyen una solución integral ni garantizan las mismas condiciones de acceso que una atención presencial y permanente en el territorio. Esta situación adquiere especial relevancia considerando que el cantón Loreto cuenta con una Unidad Judicial Multicompetente y una Fiscalía, mientras que la Defensoría Pública no mantiene actualmente un punto de atención permanente. Esta ausencia limita la posibilidad de desarrollar una coordinación directa, oportuna y complementaria entre las instituciones que intervienen en la administración de justicia, particularmente en la atención de las personas que requieren defensa técnica gratuita. Con el propósito de garantizar la continuidad del servicio, la Dirección Provincial de Orellana ha venido coordinando con los operadores de justicia y la Fiscalía Provincial la comparecencia y el patrocinio en las causas correspondientes a las líneas*

de atención de la Defensoría Pública, mediante dos mecanismos: ***Presencial:*** *los defensores públicos se trasladan hasta las dependencias judiciales del cantón Loreto para atender las diligencias previamente programadas.* ***Telemática:*** *se participa en las diligencias mediante enlaces de Zoom solicitados previamente para cada actuación procesal. Si bien estas alternativas han permitido atender parte de los requerimientos existentes, su carácter itinerante o condicionado a la programación de diligencias no sustituye la necesidad de contar con un servicio permanente en el territorio. La población usuaria debe, en numerosos casos, trasladarse desde Loreto hasta la sede provincial en Francisco de Orellana para recibir asesoría, iniciar acciones, dar seguimiento a sus procesos o realizar otras gestiones que requieren atención directa. Estos desplazamientos representan costos adicionales y, en determinados casos, implican la pérdida de jornadas laborales y la afectación de actividades familiares y personales."* En el mismo documento el Dr. Santiago Javier Valarezo Guerrero, Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública, manifestó lo siguiente: *"Se concede la autorización conforme al requerimiento."*; y, el Director de Tecnología de la Información y Comunicación, expresó lo siguiente: *"Recibida la información de registro de datos de puntos de atención y personal que se encuentra prestando sus servicios, se procede a validar y actualizar en la base de datos del Sistema de Gestión de la Defensoría Pública* (…)*"*;

Que, mediante sumilla inserta en la Hoja de Ruta del Memorando Nº DP-DP22-2026-0079-M de 07 de octubre de 2026, el Dr. Santiago Javier Valarezo Guerrero, Defensor Público General, Subrogante, solicitó al Dr. Henrry Masabanda, Director de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *"(...) remito a efectos que se continúe con la elaboración de la Resolución correspondiente."*;

Que, con Memorando Nº DP-DP22-2026-0080-M, de 07 de octubre de 2026, el Dr. Juan Carlos Ramírez Castillo, Director Provincial de la Defensoría Pública de Orellana, solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera su pronunciamiento respecto a la disponibilidad de recursos, infraestructura, sostenibilidad e inexistencia de afectación presupuestaria para la apertura del Punto de Atención Fijo Permanente en el cantón Loreto, provincia de Orellana;

Que, con Memorando Nº DP-CAF-2026-1084-M de 22 de octubre de 2026, el Dr. Santiago Francisco Bedoya Jaramillo, Coordinador General Administrativo Financiero señaló: "(…) *En virtud de los antecedentes expuestos y considerando los pronunciamientos emitidos por las Direcciones que conforman esta Coordinación General Administrativa Financiera, emito criterio favorable de viabilidad administrativa y financiera para la apertura del Punto de Atención Fijo Permanente en el cantón Loreto, provincia de Orellana. En consecuencia, desde el ámbito de competencia de esta Coordinación General, no se identifican impedimentos de índole administrativa o financiera para continuar con el trámite de autorización correspondiente, a fin de que las unidades competentes prosigan con las actuaciones que correspondan, de conformidad con la normativa institucional vigente*.";

Que, mediante Memorando Nº DP-DP22-2026-0085-M de 23 de octubre de 2026, el Dr. Juan Carlos Ramírez Castillo, Director Provincial de la Defensoría Pública de Orellana, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica: "(…) *favor elaborar y remitir el proyecto de Resolución de creación del punto de atención antes mencionado al despacho de la máxima autoridad a fin de quesea suscrito y se formalice la activación*."; y,

Que, con Acción de personal No. 0312-DATH-2026 del 23 de octubre de 2026, se autorizó la Subrogación como Defensor Público General en favor del Dr. Santiago Javier Valarezo Guerrero.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la apertura del Punto de Atención Fijo Permanente en la ciudad de Loreto, del Cantón Loreto de la Provincia de Orellana, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1.1 del número 1 del artículo 1 de la Resolución Nº DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

Artículo 2.- Incorporar como parte integrante de la presente Resolución, al Formulario Institucional para Apertura del Punto de Atención en la ciudad de Loreto, del Cantón Loreto de la Provincia de Orellana, denominado *"APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN",* anexado al Memorando Nº DP-DP22-2026-0079-M de 07 de octubre de 2026.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública la apertura del Punto de Atención Fijo Permanente en la ciudad de Loreto, del Cantón Loreto de la Provincia de Orellana dentro de los registros que disponga para el efecto y acorde al contenido del Anexo *"Puntos de Atención de la Defensoría Pública"* de la Resolución Nº DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

Artículo 4.- Disponer a Secretaría General de la Defensoría Pública notificar con el contenido de la presente resolución a la *"Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación"* (Registro en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP) de la creación, eliminación o traslado de la unidad administrativa); a la *"Dirección de Procesos y Calidad"* (Registro en la base de datos de puntos de atención administrada por dicha Dirección) y a la *"Dirección de Comunicación Social"* (Actualización de la información en la página web institucional), a fin de que procedan con los registros y/o actualizaciones respectivas, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 de la Resolución Nº DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Secretaría General de la Defensoría Pública notificará con el contenido de la presente resolución al Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública, a la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Orellana.

Segunda.- Disponer a Secretaría General realizar el trámite correspondiente para la publicación en la Biblioteca Digital de la Defensoría Pública y en el Registro Oficial.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Emitido y firmado en el despacho de la Defensoría Pública General en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO JAVIER VALAREZO GUERRERO

Dr. Santiago Javier Valarezo Guerrero
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL, SUBROGANTE

Elaborado por:	Mgs. Santiago Ipial V. **Analista de Asesoría Jurídica 2**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: SANTIAGO JAVIER IPIAL VILLENA
Revisado por:	Dr. Henrry Masabanda B. **Director de Asesoría Jurídica**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: HENRRY PATRICIO MASABANDA BOLAÑOS

DEFENSORÍA PÚBLICA
APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN

DATOS DEL REQUIRIENTE:

		MARCAR CON UNA "X"	
APELLIDOS Y NOMBRES:	RAMIREZ CASTILLO JUAN CARLOS	**APERTURA**	**(X)**
PROVINCIA:	ORELLANA	**TRASLADO**	**( )**
CARGO:	DIRECTOR PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE ORELLANA	**DESACTIVACIÓN**	**( )**
		CIERRE	**( )**

JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO:

La Defensoría Pública, a través de la Dirección Provincial de Orellana, contó anteriormente con un punto de atención en el cantón Loreto. No obstante, debido a la disponibilidad limitada de personal de la institución para mantener una atención permanente en dicho cantón, este punto dejó de operar, por lo que la población de Loreto pasó a ser atendida desde la sede provincial ubicada en el cantón Francisco de Orellana. Esta situación no significó la desaparición de la demanda del servicio; por el contrario, la necesidad de contar con una presencia institucional permanente en el territorio se mantiene, particularmente por las condiciones geográficas, económicas y sociales de la población usuaria.

En el cantón Loreto se generan de manera permanente requerimientos de asesoría, patrocinio, presentación de demandas y comparecencia a audiencias, principalmente por parte de personas que, por su situación económica o por encontrarse dentro de grupos de atención prioritaria, no se encuentran en condiciones de contratar una defensa particular. La ausencia de un defensor público con presencia permanente en el cantón ha obligado a atender estas necesidades mediante mecanismos que, si bien han permitido mantener la cobertura del servicio, no constituyen una solución integral ni garantizan las mismas condiciones de acceso que una atención presencial y permanente en el territorio.

Esta situación adquiere especial relevancia considerando que el cantón Loreto cuenta con una Unidad Judicial Multicompetente y una Fiscalía, mientras que la Defensoría Pública no mantiene actualmente un punto de atención permanente. Esta ausencia limita la posibilidad de desarrollar una coordinación directa, oportuna y complementaria entre las instituciones que intervienen en la administración de justicia, particularmente en la atención de las personas que requieren defensa técnica gratuita.

Con el propósito de garantizar la continuidad del servicio, la Dirección Provincial de Orellana ha venido coordinando con los operadores de justicia y la Fiscalía Provincial la comparecencia y el patrocinio en las causas correspondientes a las líneas de atención de la Defensoría Pública, mediante dos mecanismos:

- **Presencial:** los defensores públicos se trasladan hasta las dependencias judiciales del cantón Loreto para atender las diligencias previamente programadas.
- **Telemática:** se participa en las diligencias mediante enlaces de Zoom solicitados previamente para cada actuación procesal.

Si bien estas alternativas han permitido atender parte de los requerimientos existentes, su carácter itinerante o condicionado a la programación de diligencias no sustituye la necesidad de contar con un servicio permanente en el territorio. La población usuaria debe, en numerosos casos, trasladarse desde Loreto hasta la sede provincial en Francisco de Orellana para recibir asesoría, iniciar acciones, dar seguimiento a sus procesos o realizar otras gestiones que requieren atención directa. Estos desplazamientos representan costos adicionales y, en determinados casos, implican la pérdida de jornadas laborales y la afectación de actividades familiares y personales.

Las dificultades señaladas tienen particular incidencia en la población de la nacionalidad Shuar y en otros grupos que requieren atención prioritaria, debido a las barreras geográficas, económicas y culturales que pueden presentarse para acceder oportunamente al sistema de justicia. En consecuencia, mantener la atención exclusivamente desde la sede provincial genera una distancia territorial que dificulta el acceso efectivo y oportuno a los servicios de defensa pública.

A esta realidad se suma que actualmente la institución cuenta con el Dr. Edward Fernando Arce Balseca como Defensor Público asignado al cantón Loreto, circunstancia que permite superar la principal limitación que anteriormente impedía mantener un punto de atención permanente: la disponibilidad de talento humano para prestar el servicio de manera continua en el territorio. Por tanto, la reapertura propuesta puede realizarse con el personal institucional actualmente asignado, aprovechando los recursos existentes y fortaleciendo la cobertura territorial de la Defensoría Pública.

La presencia permanente de un defensor público en Loreto permitirá atender de manera directa y oportuna las necesidades de asesoría, patrocinio y comparecencia de la población, así como realizar el seguimiento e impulso de las causas que requieran asistencia técnica. De igual manera, permitirá reducir la necesidad de desplazamiento de los usuarios hacia la sede provincial, disminuyendo los costos económicos y las barreras de acceso que actualmente enfrentan.

Asimismo, la reapertura permitirá fortalecer la articulación con la Unidad Judicial Multicompetente y la Fiscalía de Loreto, facilitando una coordinación más directa entre los operadores del sistema de justicia y una respuesta institucional más oportuna frente a los requerimientos de la ciudadanía. Desde una perspectiva de eficiencia institucional, la medida también contribuirá a descongestionar la atención de la sede provincial y a reducir los desplazamientos recurrentes del personal defensor para cubrir diligencias en el cantón.

En este contexto, la reapertura del punto de atención no constituye únicamente el restablecimiento de un servicio que anteriormente existió, sino una medida orientada a fortalecer la cobertura territorial de la Defensoría Pública y garantizar que la población de Loreto pueda acceder a una defensa técnica y gratuita en condiciones de mayor proximidad, oportunidad y pertinencia. La existencia de una necesidad permanente del servicio, las barreras que actualmente enfrenta la población, la presencia de una Unidad Judicial Multicompetente y una Fiscalía en el cantón, y la disponibilidad actual de un defensor público asignado permiten sustentar la viabilidad y pertinencia de reactivar el punto de atención.

Por lo expuesto, considerando que el cantón Loreto presenta una necesidad permanente de los servicios de defensa pública; que su población, particularmente las personas de escasos recursos, grupos de atención prioritaria y población de la nacionalidad Shuar, enfrenta barreras económicas, geográficas y culturales para acceder oportunamente a la justicia; que actualmente existe un defensor público asignado al territorio; y que la institución cuenta con la posibilidad de fortalecer su presencia territorial utilizando el talento humano disponible, se considera pertinente viabilizar la activación del punto de atención fijo permanente de la Defensoría Pública en el cantón Loreto, con el propósito de garantizar una atención cercana, oportuna y efectiva y fortalecer el acceso a la defensa técnica y gratuita de sus habitantes, en cumplimiento del mandato constitucional y de las competencias institucionales.

DATOS DEL PUNTO DE ATENCIÓN:				
NOMBRE DEL PUNTO DE ATENCIÓN: DP LORETO				
DIRECCIÓN: Fernando Noa y Mateo Puraquilla-Mercado central de Loreto-Segunda planta del Centro de Abastos del Cantón Loreto, bloque de oficinas administrativas.				
PROVINCIA:	Orellana			
CANTÓN:	Loreto			
PARROQUIA:	Loreto			
TELEFONO DE CONTACTO DE LA OFICINA:	0996431002			
NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:	DP LORETO			
TIPO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA:	CJ:	FISCALIA:	GAD: **(X)**	OTRA:
NOMBRE DEL COORDINADOR:	Dr. Juan Carlos Ramírez Castillo			
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIA	CONVENIO **(X)**	ARRENDADA	PRESTADA
DOMICILIO JUDICIAL ELECTRÓNICO:	jcramirez@defensoria.gob.ec			
MODALIDAD DE ATENCIÓN:	PERMANENTE: **X**			
	EXPORADICA:		CUÁNTOS DÍAS A LA SEMANA: **7**	
	TURNOS:	SI: **X**		NO:

NOMBRES COMPLETOS DEL PERSONAL ASIGNADO AL PUNTO DE ATENCIÓN:	
PERSONAL MISIONAL:	**PERSONAL ADMNISTRATIVO:**
DR. EDWARD FERNANDO ARCE BALSECA	

	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JUAN CARLOS RAMIREZ CASTILLO
	FIRMA DEL REQUIRIENTE

COORDINACIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA:	
NOMBRE: DR. SANTIAGO JAVIER VALAREZO GUERRERO	
Se concede la autorización conforme al requerimiento.	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: SANTIAGO JAVIER VALAREZO GUERRERO
	FIRMA COORDINADOR
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:	
NOMBRE: ING. DAMIAN DE PAUL ROSERO VINUEZA	
Recibida la información de registro de datos de puntos de atención y personal que se encuentra prestando sus servicios, se procede a validar y actualizar en la base de datos del Sistema de Gestión de la Defensoría Pública.	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: DAMIAN DE PAUL ROSERO VINUEZA
	FIRMA DIRECTOR
Nota: Concluido el proceso de registro de la información del punto de atención, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación notificará mediante correo electrónico para los fines pertinentes a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Administrativa, Dirección de Administración del Talento Humano, Dirección de Comunicación Social, Dirección de Planificación, Coordinación Regional y Dirección Provincial requirente.	



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.